

trina que el santo obispo de Hipona hubiera impuesto por su gran autoridad como institución común a toda Europa, sino de un esfuerzo por limitar la libertad de testar (sin más límite que el de las legítimas).

Todavía podríamos observar que este principio de la libertad de testar, que, según el A., la Iglesia habría defendido por puro interés de hacer posibles sus obras de culto y beneficencia, pudo obedecer también a una consideración más íntima: al deseo de evitar escrúpulos de conciencia en los testadores. Porque no hay que olvidar que aquella libertad, si, por un lado, favorece a los donantes generosos que, pese a tener hijos, pueden fundar magníficas instituciones eclesiásticas, por la virtud de la munificencia, por otro, deja en paz al que no tiene ánimo de dejar nada. La iglesia, conocedora de estos íntimos problemas de conciencia, y siempre benévola, no tiende a coaccionar con cuotas legales. Esta es la razón por la que también hoy la Iglesia, que exhorta a la limosna generosa, soslaya con cuidado el fijar una cuota en relación con los gastos superfluos: no tanto para favorecer el exceso como para evitar el escrúpulo.

No podemos entrar aquí en los resultados de detalle, que el A. ilustra en una exposición siempre erudita y de amplia visión, llena de vivacidad y altamente estimulante, notas éstas que hacen la lectura de este libro sumamente grata e interesante.

ALVARO D'ORS

CASTILLO LARA, Rosalío: *Coacción Eclesiástica y Sacro Romano-Imperio. Estudio jurídico-histórico sobre la potestad coactiva material suprema de la Iglesia en los documentos conciliares y pontificios del período de formación del Derecho canónico clásico, como un presupuesto de las relaciones entre «Sacerdotium» e «Imperium»*. Institutum Historicum Juris Canonici. Studia et Textus Historiae Juris Canonici, vol. I. Augustae-Taurinorum, 1956, XXI + 305 págs.

Esta obra propone al historiador general la consideración de una serie de acontecimientos e instituciones de primer rango en la Historia Universal, bajo una luz infrecuente, frente a la que cobran inesperados perfiles.

El tema central es, como su largo subtítulo expresa, un estudio fáctico y de principios sobre el problema de existencia y la realidad de una potestad coactiva material suprema de la Iglesia. El autor insiste en dos puntos de limitación—de precisión—de su enfoque: la inactualidad del tema, el desligamiento de la vigencia y virtualidad de dicho principio respecto al presente, y los términos materiales y temporales efectivos a que contrae su investigación: documentación conciliar y pontificia y época de formación del Derecho canónico clásico, entre Alejandro III y Bonifacio VIII.

La inherencia de una facultad coactiva, defensora del orden jurídico que representa, la posee la Iglesia en función de su carácter de sociedad perfecta bajo el doble aspecto espiritual y temporal. Esta última, llevada a su grado máximo, «de sangre», es la denominada por los tratadistas medievales *jus gladii*, o simplemente *gladius*, y es a ella a quien el estudio a que nos referimos está consagrado.

Tras un breve planteamiento de su licitud y compatibilidad con la esencia evangélica—mansa, caritativa, amorosa—de la Iglesia, el autor se aparta decididamente de toda cuestión teológica y se adentra en su verdadero objeto jurídico e histórico; es decir: a), en la determinación histórica del principio jurídico, concretamente formulado o definido en las fuentes, y b), en la deducción jurídica de tal principio, a través de actitudes y decisiones pontificias y conciliares que lo presupongan necesariamente.

La primera parte del libro estudia, conforme al método antedicho, la coacción eclesiástica material suprema (el *jus gladii*) en sí, bajo su doble aspecto de *effusio sanguinis* (aplicación de la pena de muerte) y *vis armata* (empleo de fuerza militar).

La primera gran institución histórica que, a la luz de este análisis es objeto de estudio, es la Inquisición. El autor recoge en primer lugar los cánones terminantes que declaran la incompatibilidad mediata e inmediata de los eclesiásticos con toda decisión o aplicación de la pena de muerte: *Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat*, dispone el IV^o Concilio de Letrán, en texto que no es ni el primero ni el último en pronunciarse en tal sentido. La *exterminatio* de herejes que, sin embargo, propugnan los Pontífices de los monarcas y es el fin de la Inquisición, debe entenderse, a la luz del análisis preciso de los textos, en el sentido etimológico de la palabra, de *extra terminos seu extra finem territorii ponere*. Con todo, la Inquisición en sí plantea un arduo problema sobre la existencia y formulación de un *jus gladii mediatum* propio. Porque, al relajar a los reos impenitentes de herejía al brazo secular, para que les fuese aplicada la pena civil con que tal delito se castigaba, cesaba ciertamente la actuación eclesiástica—puramente técnica, de determinación de la existencia de tal delito—, pero aquella autoridad sabía que la pena inherente al mismo era la de muerte. Y hay un momento—tardío—en que la Iglesia exige además, bajo apercibimiento de censura, la inexcusable aplicación de la *animadversio debita* o pena correspondiente, justa, al expresado delito... (Conviene recordar que en ningún momento se trata de una «justificación» anacrónica y polémica de la Inquisición, sino de la determinación, a través de la realidad objetiva de ésta, de una concreta potestad eclesiástica).

La conclusión respecto a la *effusio sanguinis* de la Iglesia es que ésta no ejerce mediata ni inmediatamente tal derecho, aunque sí lo hace del de exigir al Estado que utilice su propia potestad coactiva material suprema en servicio del poder espiritual. No se niega, aunque tampoco

aparece fundamentado en los textos, la existencia de un *nudum jus* eclesiástico en tal sentido.

En cuanto al empleo de la *vis armata* por la Iglesia, nos conduce al estudio, bajo este prisma jurídico canónico, de la razón y modo de ser de las Cruzadas. A los trabajos del mismo tipo de Bridrey (1901) y Villet (1942), estos capítulos de Castillo Lara vienen a aportar interesantes consideraciones; extendidas a las modalidades de cruzadas contra infieles (en Tierra Santa, en España, en el NE. europeo), contra los herejes y contra cristianos rebeldes.

Nos complace comprobar en este aspecto la identidad de opinión del autor con apreciaciones sustentadas por nosotros en trabajos que no le han sido, sin embargo, conocidos («Hispania», XII, 1952, y XVI, 1956) y que, por lo demás, se sitúan en la corriente actual de reivindicación de los aspectos espirituales y religiosos de las Cruzadas. (A este respecto pueden consultarse ya, como expresión universalista del estado de la cuestión, las Actas de la discusión del tema *La idea de Cruzada*, en el Xº Congreso Internacional de Ciencias Históricas de 1955, publicadas por la Giunta Centrale per gli Studi Storici italiana (Roma, 1957, págs. 372-388).

Aunque al eclesiástico le está vedado el uso personal de las armas, salvo en defensa propia, el carácter eclesiástico del ejército cruzado se acredita, entre otros, por los siguientes extremos: 1) Promulgación por el Papa de la Cruzada. 2) Participación de la Iglesia en su leva, mediante predicación de la bula. 3) Determinación por aquél de la fecha de partida o «pasaje general». 4) Jefatura nata de la expedición por el Pontífice, mediatizada en los capitanes y en la dirección de las operaciones a través de los legados.

En conclusión, la concepción del ejército cruzado como *vis armata* de la Iglesia está además expresamente formulada por Papas como Gregorio IX (*arma christiane militie, gladii potestatem de altari beati Petri sumpti*) y por canonistas como Humberto de Romanis, que legaliza con ella este aspecto del *jus gladii* como facultad efectiva de la Iglesia.

Sólo haremos mención al tema de la segunda parte de la obra, en la que se plantean las numerosas cuestiones históricas inherentes a la dualidad medieval Iglesia-Estado. Concepto dual, gelasiano, imperante en la época a que el estudio se refiere por sobre el monismo agustiniano implicante de una delegación en el poder temporal, del único—espiritual—supremo, en que radica la polémica.

Basta la enumeración de algunos de esos sujetos de estudio—Inquisición, Cruzadas, Ordenes Militares, Pontificado-Imperio—para darnos cuenta del relevante interés del libro de Castillo Lara. Pero, además, lo des-acostumbrado del enfoque de dichos temas enriquece éstos en sí, dotándolos de infrecuentes y amplias perspectivas.

El método está llevado con escrupulosidad escolástica rígida, espíritu del que participan los conceptos y el propio lenguaje (sujeto activo y pasivo, objeto mediato e inmediato, materialidad y virtualidad, etc.). En otro aspecto externo del mismo hemos de mostrarnos disconformes, como

es el de corrupción de ciertos vocablos castellanos, acaso al influjo del prolongado empleo de otras lenguas (*procedura* por procedimiento, *foro* por fuero, *instituto* por institución...).

Las conclusiones son ponderadas, escuetas e imparciales para honra de un verdadero jurista, de un canonista de nuestro días, como su autor acredita ser en este denso y científico libro.

E. BENITO RUANO

COMELLAS, José Luis: *Los primeros pronunciamientos en España*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna. Madrid, 1958, 376 págs.

Notable aportación al conocimiento del siglo XIX español supone esta obra dedicada por lo demás a una época 1814-1820 que la historiografía venía hasta hoy menospreciando.

Frente a tal realidad, Comellas ha sostenido que el trasiego de los seis años que separan las fechas tope de su tarea supuso un cambio considerable en la situación española, ya que mientras en 1812 todo estaba en ciernes y el pueblo no mantenía otras ideas sino la integridad de su religión, de su rey y de su independencia nacional, en 1820 el régimen parlamentario era una fórmula definitivamente constituida en España y gran parte de la clase media había venido a sumarse a la minoría liberal, ahora desbordada hacia un plano en que no cabía el arreglo pacífico con el viejo sistema.

El período historiado presenta el comienzo de una cerrada lucha de los liberales frente al antiguo régimen abandonado en 1812 sin apenas polémica por carecer de titulares capaces de llevar a cabo su defensa, y vuelto a implantar por Fernando VII como único sistema arraigado en la nación.

Con este telón de fondo surgieron los pronunciamientos cuyas causas inmediatas fueron hasta 1818 el descontento de una minoría no siempre liberal, preterida por la política arbitraria del monarca y, a partir de este momento, solamente la ideología liberal actuante ahora a través de vastas organizaciones.

Por otra parte, fué causa común de todos los pronunciamientos, «formas de golpe militar propias del siglo XIX español asestadas contra la poder para introducir en él reformas políticas liberales», el intento de derribar un orden de cosas ingrato que pudo ser considerado tal por la aspiración de mando del grupo liberal que de cualquier forma hubiera provocado la subversión para derribarlo o por sus condiciones intrínsecas.

Tal es el punto de partida de la primera fase del estudio que reseñamos, en la cual Comellas examina, con pretensión superadora de la bibliografía hasta ahora conocida, el verdadero sentido de la serie interminable de ministerios que se sucedieron hasta 1820 y de la camarilla real, sosteniendo que en ambos casos se han exagerado las tintas sin